

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-6 de febrero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2024-00004-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00004-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **IVÁN ALFONSO FONTALVO SALEBE contra AIR-E S.A. ESP** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica, por ejemplo:

El numeral 5° contiene dos situaciones fácticas; la modalidad del contrato suscrito y la sustitución que se dio entre ELECTROMAG y ELECTRICARIBE.

El numeral 9° señala que el demandante laboró “un total de tiempo de servicio de 26”, sin indicar si se trata de semanas, meses o años, por lo que deberá indicar la unidad de tiempo para dar claridad al hecho.

Los numerales 14, 16, 19, 20, 21, 27 y 28 no son situaciones fácticas sino apreciaciones del apoderado judicial del demandante, las cuales deberá el apoderado ubicarlas en el acápite de razones de derecho.

El hecho 32° es una pretensión, y en ese sentido deberá ubicarse en el acápite correspondiente.

b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

Se observa que el poder anexado se dice otorgar al Dr. HUMBERTO GUTIÉRREZ ESCALANTE, pero este no fue presentado personalmente por el otorgante tal como lo exige el artículo 74 del CGP cuando dice *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Ahora, del documento antes relacionado tampoco se extrae que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico del señor IVAN FONTALVO SALEBE, según se observa del documento anexo al expediente (Fol. 31 a 35 del Doc. 03), tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas se deberá subsanar el poder tomando en consideración las dos opciones puestas a consideración.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce0a0c3c73dc4e3bc12497cb3c4fccb8a9d50c3de36fd3bd0627d47c6f8c8f**

Documento generado en 06/02/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>